

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2021-00452 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual se negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y, de reducción de embargos, formulada por dicho extremo procesal.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que *“Se debe señalar que hay diferencia entre el embargo de los bienes inmuebles y el de los bienes muebles, puesto que en los primeros se materializa con el registro del embargo en la oficina correspondiente que pone de inmediato los bienes fuera del comercio, y en los segundos, se materializa con el secuestro, diferencia que obligadamente debe hacerse en este caso, puesto que los embargos procedieron sobre bienes sujetos a registro o a la comunicación de la medida a los bancos para su conformación como medida cautelar y no al secuestro.*

Las medidas cautelares son providencias adoptadas para asegurar la eficacia de los derechos en litigio y de esta manera no son un procedimiento sino una garantía que impulsa la realización del derecho reconocido en la ley sustancial, pero esa garantía tiene su límite en el inciso 3 del artículo 599 del C.G. P.: “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...” y se señala otro momento para controlar la medida de los embargos, que es en la práctica del secuestro, situación que significa que no solo al practicar el secuestro se da la figura de la limitación

¹ Estado electrónico del 9 de junio de 2023.

de los embargos, sino desde el momento en que el juez decreta los embargos, puesto que la facultad de embargar no es ilimitada,

El embargo judicial es un instrumento jurídico que tiene el acreedor para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 2488 del Código Civil, puesto que evita que su deudor quede insolvente o diluya su patrimonio con el fin de desconocer sus obligaciones en perjuicio de los intereses de sus acreedores. Pero cómo se perfecciona el embargo judicial: como ya se dijo según el artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se perfecciona de manera distinta según se trate de bienes para cuya tradición o modo de adquirir el dominio, la ley requiera de cierta solemnidad o formalidad. Si la medida cautelar recae sobre bienes cuyo dominio se transfiere mediante la solemnidad del registro- como es el caso de los inmuebles-, el embargo judicial se perfecciona con la inscripción del auto dictado por el juez que lo decreta en la oficina de registro de instrumentos públicos competente, atendiendo el oficio enviado por el Juzgado donde se comunica la orden. Señala el artículo 593 del C. G. P., numeral 1 sobre embargos: "1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con todos los datos necesarios para su inscripción..." y el numeral 3 de la misma disposición señala sobre el embargo de muebles: "EL DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A REGISTRO Y EL DE LA POSESIÓN SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES SE CONSUMARÁ MEDIANTE EL SECUESTRO DE ESTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS CONTEMPLADOS EN LOS NUMERALES SIGUIENTES."

En consecuencia, conforme a las disposiciones transcritas, la negación de la reducción de embargos es contraria a las mismas, por lo cual debe revocarse obligatoriamente, ya que se exige el secuestro para bienes muebles o posesiones y no para embargos de inmuebles o cuentas bancarias."

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta sede judicial que la providencia recurrida debe permanecer incólume toda vez que, si bien, no se desconoce la fuerza vinculante de las disposiciones que regulan lo atinente a la práctica de las medidas cautelares, específicamente a la de embargo ya sea de bienes muebles o inmuebles, lo cierto del caso es que, más allá de cualquier discusión que pueda entablarse respecto de su perfeccionamiento y/o efectividad, no puede pasarse por alto que la solicitud formulada por el censor y que fuere resuelta de forma negativa a través de

la providencia recurrida, concierne específicamente a la reducción de embargos, siendo esta una cuestión que el legislador previó a través del artículo 600 del C.G.P.², condicionando su trámite a que se encontraran consumados los embargos y secuestros respectivos.

Conforme con lo anterior, revisado el protocolo se tiene que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por el extremo demandante, las que consisten en el embargo de los dineros *“que reposen en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT y demás productos bancarios de los que sea titular el extremo demandado, administradas por las entidades bancarias enunciadas en el escrito de cautelas”* y de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50C-894782; 50C-1946018; 50C1992482;50C-894781; 50C-1920658; 50C-1992482, debiendo precisar frente al particular que si bien los memorados dineros, en principio, no son susceptibles de secuestro, lo cierto es que, los inmuebles si deben ser objeto de dicha medida sin que dentro del presente asunto se hubiese perfeccionado, dado que la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de tal decisión, encontrándose en este momento en proceso la alzada concedida, por tanto, sin que se encuentren reunidos a cabalidad los prenotados requisitos resulta inviable dar curso a la solicitud de reducción de embargos.

Por otra parte, se tiene que, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P. *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”*, empero, revisado el expediente no se evidencia que la demandada hubiese probado de forma adecuada que el valor de los bienes cautelados supera ostensiblemente, el valor de la obligación que aquí se ejecuta, máxime cuando no obra en el proceso prueba del embargo de las cuentas de la sociedad demanda y sólo se ha

² *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”*

inscrita la medida de embargo en dos de los seis bienes, respecto de los cuales se decretó y frente a los cuales, incluso se cito al acreedor hipotecario.

Finalmente, en cuanto a la negativa por parte del Despacho de decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, baste con indicarse nuevamente que tal petición deviene inviable en la medida que la misma no se sustenta en ninguna de las causales que taxativamente previó el legislador en el artículo 597 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 19 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION propuesto por la apoderada de la demandante contra el auto del 13 de febrero de 2023, en el efecto DEVOLUTIVO (art. 321, numeral 8 del C.G.P.).

Por secretaría procédase de conformidad con el artículo 324 del C.G.P. y deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(4)

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c47e8fd68e1cfac6d119a20d1be5fbb1ed9b54a3c659d3837ec9d6755ac1f8**

Documento generado en 08/06/2023 11:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>